

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte la novedad en su importante principio.

### SECCION DE LA GACETA.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Jefe de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Beuto y Peraza denunció al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife el hecho de haberle suscitado D. Ciro Frago, Alcalde de Hermigua de la Gomera, las aguas que regaba el 1.º de Setiembre de 1882 dos fincas, sitas en el paraje llamado Vista Alegre, con lo cual se cometió el delito de hurto, causando daños estimables en más de 200 pesetas:

Que instruidas diligencias para perseguir los hechos denunciados, el Alcalde de Hermigua acudió al Gobernador de la provincia manifestando que no existía en aquel pueblo Sindicato de riegos, por lo cual los Ayuntamientos ejercían las atribuciones que la ley concede á aquellas Corporaciones, y en virtud de repetidos acuerdos, de los que acompañaba certificación, existía la costumbre de que los Alcaldes alterasen el turno de las aguas, concediéndolos á los labrado-

res, cuyos frutos estuvieran más necesitados cuando hubieran de usarlas otros á quienes se siguiera meros perjuicio; que según demostraba la certificación, que también unió al expediente, el denunciante había aprovechado dicha costumbre; que en virtud de ella había alterado el turno de las aguas con que pretendía regar D. Fernando Beuto, y que tratándose de un acuerdo, tomado en uso de sus atribuciones como Autoridad administrativa, le suplicaba requiriese de inhibición al Juzgado.

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, alegando que el Ayuntamiento, atendida la costumbre y la calidad de públicas de las aguas, obró dentro del círculo de sus atribuciones al disponer que Don Fernando Beuto cediese el agua á otros regantes que con mayor precisión la demandaban; y citaba el Gobernador los artículos 226, 251 y 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Que sustanciado el artículo de competencia sin que el Juez suspendiese el curso de los procedimientos, dicha Autoridad dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, por considerar que ni aparecía demostrado que las aguas fueron públicas, ni que el Alcalde hubiese ejecutado acuerdo del Ayuntamiento alterando el orden de su distribución; que aun en el caso de tener que resolver previamente si las aguas que se cuestionaban eran públicas, y si el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, estas declaraciones correspondía hacerlas al Juzgado en virtud de las pruebas que en el expediente se suministrasen, y que no habiendo sido declarado procesado el Alcalde, no había méritos para suponer que pudiera imponerse una pena que estuviera reservada á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la presidencia del Consejo de Ministros, á la cual dirigió el Jefe un testimonio del incidente de competencia:

Que remitidos estos antecedentes á este Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en concepto de Ponente, y para cumplir el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, consultó que se reclamaran originales los autos, y habiendo accedido la Presidencia del Consejo de Ministros por Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado se han remitido dichos autos, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece del expediente, el Ayuntamiento de Hermigua administra las aguas de aquel pueblo, y que el Alcalde, en virtud de la ley, ejecuta los acuerdos de la Corporación municipal.

2.º Que si al cumplir el Alcalde dichos acuerdos pudo desconocer el derecho de tercera persona, su providencia debe ser examinada por el Gobernador de la provincia, Autoridad superior que debe decidir si su subordinado se excedió ó no del límite de sus atribuciones.

3.º Que mientras no se determine si ha existido ó no este exceso no puede alegarse que haya un delito que perseguir y dependiendo el fallo que

en su día se dictase de la resolución de esta cuestión previa se está en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## Ministerio de Hacienda.

### Dirección del Tesoro público y ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de banca de dicho centro directivo.

Madrid 13 de Abril de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 14.

Pago de intereses de carreteras de



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de  
ARNEDO.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el trimestre que acaba de finir, que el Secretario interino que suscribe forma en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 13 de Enero.

Presidencia del Alcalde D. Juan B. Ruiz.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Por el Sr. Presidente se manifestó que se le habían acercado algunos cosecheros de vino manifestando que para el servicio de la cántara debía acordarse que cada semana estuviera al frente de dicho servicio uno de aquellos con la retribución ó jornal que lo hacen los actuales dependientes, alternando también en expresado servicio los Sres. Concejales que así lo deseen. El Ayuntamiento en vista de lo espuesto por el Sr. Presidente, acordó que hasta que termine el año y con tiempo oportuno continúe en la misma forma que se halla establecido.

También acordó que por la Secretaria se reclame al Alcalde que fué en

los años de 1879 á 80 y 1880 á 81 Don Jorge Rubio, las cuentas justificadas de cédulas personales correspondientes á los mismos años, para darle á la Superioridad cuenta que las reclama.

Día 20.

Presidencia del Alcalde D. Juan B. Ruiz.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Por el Secretario y de orden del señor Presidente se dió lectura á una carta que dirige á la Corporación su representante en Madrid D. Eusebio Herrero, de la cual resulta, que obra en su poder y á disposición del Ayuntamiento un saldo ó liquido de pesetas seiscientos noventa y tres con ochenta y dos céntimos. En su vista se acordó que por el Sr. Presidente se disponga lo conveniente á fin de que expresada cantidad ingrese en la Depositaria municipal.

Así bien acordó la Corporación que se pague á Eugenio Herrero quince pesetas por un viaje que hizo á Cervera con objeto de elecciones.

También se acordó se paguen setenta y ocho pesetas setenta y dos céntimos de cuatro cántaras de aceite para los farolillos de los Serenos.

Igualmente acordó se pague á Victorio Pérez, una cuenta presentada de doscientas diez y seis pesetas, setenta y cinco céntimos de los capotes y

gorras hechas á los Serenos, y otra de diez pesetas al mismo por dos kepis para los Alguaciles.

También comisionó dicho Ayuntamiento al Concejal D. Claudio Muro, para que pase á la capital á conferenciar con el Sr. Delegado de Hacienda acerca de la manera de hacer los expedientes de cédulas personales y otros asuntos de interés para al municipio.

Sesión del día 3 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan B. Ruiz.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de un memorial presentado por Plácido Puerta, solicitando se le socorra con la cantidad de costumbre para lactar á una niña de siete meses. El Ayuntamiento acordó acceder á su petición cuando ocurra una vacante.

Que se pague igualmente á Anselmo Pérez, tres pesetas cincuenta céntimos.

Que se venda el tronco que existe en la puerta de Munillo, bajo el tipo de cuatro pesetas.

Así bien acordó la Corporación se satisfagan á D. Claudio Muro del presupuesto corriente treinta pesetas de la Comisión que se le confirió en acta de veinte de Enero último.

Por el Sr. Presidente se manifestó

que habiendo girado contra el Apoderado del Ayuntamiento en Madrid D. Eusebio Herrero, la cantidad expresada en acta, fecha veinte de Enero último en virtud de la comisión que se le confirió, le han devuelto la letra manifestándole que dicho D. Eusebio se halla ausente de Madrid, al parecer por mucho tiempo, puesto que en la casa que habitaba no ha dejado muebles de ninguna clase. En su vista acordó el Ayuntamiento comisionar al Sr. Presidente para que por los medios que le sea posible trate de averiguar el paradero de repetido Don Eusebio y dé cuenta á la Corporación.

Día 10.

Presidencia del Alcalde D. Juan B. Ruiz.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se presentó á la Corporación una solicitud suscrita por Prudencio de los Santos, solicitando hacer una pared de cañizos en el huerto del Hospital; y el Ayuntamiento accede á su petición.

También acordó comisionar á su Presidente para la entrega de quintos en la capital del reemplazo del año corriente.

También se comisionó á dicho señor para que se encargue de la predicación del sermón de la Santa Bula.

Se acuerda así bien que por la co-

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una y cincuenta céntimos, según hayan ó no tenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los Alumnos abonarán cinco pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente cinco para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregan en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, las quince pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que van baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director General de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, de-

INSTRUCCIÓN

PARA

LOS ASPIRANTES Á INGRESO

EN LA

ACADEMIA GENERAL MILITAR

CONCURSO DE 1884.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, en 15 de Junio próximo, los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 155 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. (1)

Organización.

Artículo 1.º La Academia General Militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

(1) Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se fija en 200 el número de plazas de Alumno que se han de cubrir por oposición en el concurso de 1884; y por otra de 11 de Diciembre de 1883 se dispone que de este número se descuenten 45 que se adjudican á los hijos de militares aprobados en el concurso de 1883 con nota de valoración igual ó superior á la obtenida por el último aspirante, hijo de paisano que entonces se admitió en la Academia General Militar.

El Gobernador, Federico Terrer

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia General Militar se exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de veinticinco pesetas que deberán abonar antes de empezarse el examen del primer ejercicio.

misión de fuentes se mande limpiar el depósito de la misma.

Se comisionó al primer Teniente de Alcalde D. Francisco Herrero, para que se encargue de los sermones de la cuaresma.

Por el Sr. Presidente se manifestó que el rematante de la tierra debatán se le había presentado en queja, que los peones camineros le estorbaban sacar dicha tierra. Y el Ayuntamiento comisionó á dicho Sr. Presidente para que indague minuciosamente las causas de la denuncia.

Acordó el Ayuntamiento se paguen á Manuel Puerta, diez pesetas cincuenta céntimos; á Canuto López treinta pesetas y doce céntimos; y diez y nueve pesetas á Anselmo Rubio.

Previa citación del Sr. Presidente comparecieron los Sres. Alcaldes que fueron en los vieños anteriores respectivamente D. Felipe Gil y D. Jorge Rubio al objeto de que dieran esplicaciones sobre unas ciento diez y ocho cédulas que del ejercicio del primero aparecían involucradas entre las presentadas en descubierto por el D. Jorge. Por el primero ó sea por D. Felipe se contestó que atendido el tiempo transcurrido no podía dar ningún género de esplicaciones, limitándose sólo á decir que durante el tiempo que ejerció la Alcaldía nada debía por ningún concepto, asumiendo caso contrario todas las responsabilidades que pudiera haber contraído. Por Don Jorge Rubio se dijo: que cree que las cédulas objeto de esta cuestión y traídas al ejercicio de su año es debido á que, con las espendidas se cubrieron las del anterior. No habiéndole parecido bastante las esplicaciones dadas al Ayuntamiento por esos Señores,

acordó las precisen clara y concretamente rehuyendo por su parte la Corporación cualquiera responsabilidad que por este concepto le pueda sobrevenir.

Y por último el Sr. Secretario, teniendo que trasladar su residencia de esta ciudad á Zaragoza, presentó su dimisión. El Ayuntamiento la admitió, nombrado para sustituirle en dicho cargo al auxiliar de la Secretaría D. Eustaquio Alfonso, y para este cargo á propuesta del Sr. Presidente

á Manuel Herrero, ambos con el carácter de interinos.

*(Continuará.)*

### Anuncios particulares.

*Arriendo de Yerbas en Sartaguda (Navarra) y Arrúbal (Rioja.)*

El que desee arrendar las yerbas de las jurisdicciones de Sartaguda y

Arrúbal, propias de la Excm. señora Condesa viuda de Santiago, por cuatro años, á contar del 30 de Junio próximo, á igual día de 1888, bajo las condiciones que están de manifiesto en la administración principal, puede hacer proposiciones al que suscribe.

Sartaguda 16 de Abril de 1884.

El apoderado general, José Lopez de Goicochea.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

**Día 16 de Abril de 1884.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m <sup>a</sup> .	724.156	76	7.2	O. brisa.	Minima á la sombra, 6.1 Minima por irradiación, 5.4 Termómetro seco, 10.4 Termómetro húmedo, 8.4	3.2	3.198	14	Nuboso.
3 tard.	723.990	53	6.6	N. O. calma.	Máxima al sol, 25.6 Máxima á la sombra 16.6 Termómetro seco, 14.8 Termómetro húmedo, 9.9 Kilómetros, 168.1				Cubierto.

Imp. de Menchaca, Peso, Logroño.

### Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.<sup>a</sup> Ser ciudadano español.
- 2.<sup>a</sup> Tener en 1.<sup>o</sup> de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta los 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes; y, hasta 22, los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como á tales los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años. (2)
- 3.<sup>a</sup> Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por los Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez y sordera, en cuyos casos, consultará el Director de la Academia, al Director general para la resolución que proceda.
- 4.<sup>a</sup> Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.
- 5.<sup>a</sup> Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 6.<sup>a</sup> No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.
- 7.<sup>a</sup> Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

(2) La edad máxima se cuenta como la mínima, el día el 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.<sup>o</sup> Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.<sup>o</sup> Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán, además, á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los Padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó á las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director General de Instrucción Militar, si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director General de Instrucción Militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante y, previo acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de alumno se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de Militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido, serán también declarados Alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos, hijos de paisanos, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

(1) Los artículos 71 y 72 del Reglamento orgánico se han modificado, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones, en cumplimiento de Real orden de 20 de Setiembre de 1883.